

CORNARE	Número de Expediente: 05318.03.28040	
NÚMERO RADICADO:	131-1244-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 23/09/2020	Hora: 15:47:36.0...	Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución N° 112-2746 del 31 de agosto de 2020, se encargó al Doctor Oladier Ramírez Gómez de las funciones de Jefe de la Oficina Jurídica de Cornare

ANTECEDENTES

Que por medio de la Resolución N° 131-0541 del 15 de mayo de 2020, ésta Corporación resolvió procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor RAFAEL ALBERTO SÁNCHEZ SUCERQUIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.049.014, de los cargos formulados en el Auto N° 112-1121 del 02 de octubre de 2017, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, por lo que se le impuso una sanción pecuniaria por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$3.409.727,40).

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que la Resolución mencionada anteriormente fue notificada por correo electrónico al señor RAFAEL ALBERTO SÁNCHEZ SUCERQUIA, el día 24 de julio de 2020.

Que el señor anteriormente mencionado, presenta recurso de reposición en contra de la Resolución N° 131-0541 del 15 de mayo de 2020, mediante el radicado 131-6531 del 04 de agosto de 2020.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que el señor RAFAEL ALBERTO SÁNCHEZ SUCERQUIA, en su recurso manifiesta que:

1. *"De acuerdo a la Resolución N°131-0527 del 21 de mayo de 2018, por la cual fue levantada la medida preventiva, tenía la certeza que el proceso quedaba cerrado por completo.*
2. *Soy consciente de las acciones realizadas, sin embargo, se ejecutaron las actividades de mitigación contra el impacto ambiental que se pudo haber ocasionado.*
3. *Si definitivamente es obligación pagar la sanción impuesta, solicito se me aplique la amnistía del Decreto 678 del 20 de mayo de 2020, por la contingencia por el COVID19".*

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el Artículo Séptimo de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Una vez analizado los argumentos del señor RAFAEL ALBERTO SÁNCHEZ SUCERQUIA, esta Corporación, entra a decidir sobre cada uno de ellos así:

- 1. De acuerdo a la Resolución N° 131-0527 del 21 de mayo de 2018, por la cual fue levantada la medida preventiva, tenía la certeza que el proceso quedaba cerrado por completo.**

Con la Resolución N° 131-0527 del 21 de mayo de 2018, si bien se levantó la medida preventiva tal y como lo menciona el artículo primero de la misma, esto es:

"...ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva de suspensión de actividades consistentes en movimiento de tierras y aprovechamiento forestal, en un predio ubicado en la Vereda Canoas del Municipio de Guarne, impuesta al señor RAFAEL ALBERTO SANCHEZ SUCERQUIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.049.014, mediante el artículo primero de la Resolución con radicado 112-3967 del 31 de julio de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva..."

Los párrafos siguientes manifiestan que:

"...PARAGRAFO 1: Se aclara al señor RAFAEL ALBERTO SANCHEZ SUCERQUIA, lo siguiente: 1) De requerir realizar un aprovechamiento forestal en el predio, debe contar con previa autorización por parte de la autoridad ambiental, II) En todo movimiento de tierras, realizado en jurisdicción de Cornare, se debe aplicar la totalidad de los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare.

PARÁGRAFO 2: Se informa al señor RAFAEL ALBERTO SANCHEZ SUCERQUIA, que el procedimiento administrativo sancionatorio y el procedimiento para la imposición de medidas preventivas, son diferentes, por lo tanto, cada uno seguirá un curso independiente, esto de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En consecuencia, la decisión adoptada en la presente Resolución no incide en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que cursa en la Corporación..."

Por lo que se infiere razonablemente que el proceso no fue terminado con dicho levantamiento, pues es claro que en ella misma se ratifica que continúa el proceso sancionatorio en su contra, más aún cuando ya se habían agotado todas las etapas procesales, esto es la formulación de cargos, la incorporación de pruebas y el traslado para alegatos, de los cuales de todos estos se tuvo conocimientos de conformidad con las notificaciones que reposan en el expediente.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:

F-GJ-165/V.01

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

2. ***Soy consciente de las acciones realizadas, sin embargo, se ejecutaron las actividades de mitigación contra el impacto ambiental que se pudo haber ocasionado.***

Con el informe técnico N° 131-0804 del 08 de mayo de 2018, resultado de la visita de control y seguimiento realizada por parte de los funcionarios de ésta Corporación, se pudo evidenciar que con las actividades de revegetalización de áreas expuestas, manejo de aguas lluvias y siembra de árboles, se dio cumplimiento a los requerimientos hechos por Cornare en la Resolución N° 112-3967-2017 del 31 de julio de 2017, y que no se evidenció sedimentación de fuentes hídricas ni nuevas intervenciones al recurso flora, se pudo establecer que se dio cumplimiento a lo requerido por la Corporación y como resultado de esto y fundamentado en el mismo se levantó la medida preventiva, pero el hecho de que se hubiese cumplido con lo requerido, no exonera al investigado de la infracción realizada.

3. ***Si definitivamente es obligación pagar la sanción impuesta, solicito se me aplique la amnistía del Decreto 678 del 20 de mayo de 2020, por la contingencia por el COVID19.***

Si bien nos encontramos en una crisis a nivel mundial por la pandemia del COVID19. El Decreto 678 de 2020, estableció las medidas para la gestión tributaria, y presupuestal de las entidades territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020, en el que se expresa entre otras, la faculta que se otorga a los gobernadores y alcaldes para que durante el término de la emergencia económica, social y ecológica, se difiera el pago de los tributos de propiedad de sus entidades territoriales, así como también la recuperación de cartera a favor de entidades territoriales, pero en ninguno de sus articulados se relaciona a amnistías que podrían otorgar las Corporaciones Autónomas Regionales, por lo tanto su solicitud no es procedente en este caso.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la RESOLUCION N° 131-0541 del 15 de mayo de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Acto al señor RAFAEL ALBERTO SÁNCHEZ SUCERQUIA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor RAFAEL ALBERTO SÁNCHEZ SUCERQUIA, que la Corporación cuenta con una Oficina de Cobro Coactivo, donde podrá solicitar suscribir acuerdo de pago, para cancelar la obligación

contraída por concepto de multa impuesta, por lo que se podrá comunicar al teléfono 5461616, ext 296.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE FERNANDO MARIN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053180328040

Fecha: 31/08/2020

Proyecto: CHoyos

Revisó y Aprobó: FGiraldo

Técnico: CSánchez

Dependencia: Subdirección Servicio al Cliente

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:

F-GJ-165/V.01



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502; Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40